



RADICACION : 2021-00141

Desde OLGA RIOS SERNA <Olgarios123@hotmail.com>

Fecha Jue 28/11/2024 1:30 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gvagu@hotmail.com <gvagu@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (188 KB)

NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION ..pdf;

**PROCESO : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES : ALBA JANETH BALANTA MOTOA y OTROS

DEMANDADOS : VANESSA GARCIA PEREZ y NELLY RIOS SERNA

Buenas tardes,

Adjunto envío memorial de solicitud de nulidad por indebida notificación. Igualmente dando cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022; se envía a los apoderados del proceso.

Gracias,

OLGA RIOS SERNA
Abogada



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

DOCTORA:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE : ALBA BALANTA Y OTROS
DEMANDADOS : VANESSA GARCIA PEREZ y NELLY RIOS SERNA
RADICACION : 2021-141

OLGA RIOS SERNA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.538 expedida en Palmira Valle, de profesión abogada con T.P. No. 147620 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada señora **NELLY RIOS SERNA**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.157.892 expedida en Palmira Valle, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, y con fundamento en el artículo 133 numeral 8, del Código General del Proceso, solicito se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, nulidad que me permito fundamentar en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD.

El presente incidente se interpone en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y 135 del Código General del Proceso.

HECHOS

Los demandantes señores ALBA JANETH BALANTA MOTOA, LINEY MARELYN PANTOJA ABALANTA, KLEYDI GHISELT PANTOJA BALANTA y RICAR DARLEY PANTOJA BALANTA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la señora VANESSA GARCIA PEREZ y NELLY RIOS SERNA.

Con la presentación de la demanda el apoderado aporta como dirección para notificación de mi poderdante la calle 65 A No. 28-317 de Palmira. Al respecto debo manifestar al despacho que mi poderdante reside en los Estados Unidos de América, y que, si bien es cierto, que en un tiempo en el mencionado inmueble habitaban los padres de la señora Nelly Ríos Serna, no menos cierto es que desde el año 2013 el inmueble fue alquilado a la empresa TODOMED, y posteriormente a la Institución Educativa Liceo San Francisco de Asís, quienes actualmente continúan laborando en el inmueble.

Calle 68 A No. 31-10 de la ciudad de Palmira Valle.
Cel. 315 437 57 57 Email: olgarioss123@hotmail.com



OLGA RÍOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

No obstante, el apoderado haber aportado como dirección de notificación a la señora Nelly Ríos Serna la calle 65 A No. 28-317, procede el día 13 de junio de 2022 a enviar la notificación a la calle 65 No. 28-317 de Palmira, a través de la empresa Servientrega, sin que medie certificación alguna de recibido o rechazo de la misma.

El día lunes 18 de julio de 2022, mediante correo electrónico enviado a su despacho por el apoderado de la parte demandante, este informa que a las partes pasivas se les entrego las notificaciones según artículo 291 y 292, lo cual no era cierto, pues el apoderado no tenía constancia alguna de recibido por la señora NELLY RÍOS SERNA, no sé cómo pudo afirmar algo tan delicado como lo es una notificación.

Mediante memorial enviado al despacho por parte del apoderado de los demandantes el Doctor Gildardo Vacca, afirma haber enviado “copias cotejadas y selladas por parte de la empresa de mensajería” a mi poderdante, actuación que no aparece en el expediente, y que por ende no es cierto toda vez que mi poderdante no las recibió.

El día 13 de octubre de 2023, el apoderado envía nuevamente notificación a la calle 65 A No. 28-317 de Palmira, donde se observa que dice Colegio San Francisco de Asís, semana de receso, y la empresa procede a llevar la notificación a la residencia de Diana Ríos, quien reside en la calle 65 A No. 28-231 de Palmira, donde tampoco reside ni ha residido la Sra. Nelly Ríos.

El apoderado de la parte demandante en un acto de mala fe reporta el correo electrónico jaramillopatri@hotmail.com como de mi poderdante, cuando se puede verificar que dicho correo corresponde al colegio LICEO SAN FRANCISCO DE ASIS, con lo que pretende hacer incurrir en error al despacho, pues dicha institución Educativa no tiene ningún vínculo con mi poderdante Nelly Ríos.

Se envía posteriormente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, según lo ordenado por el despacho en auto del día 11 de septiembre de 2020, a la dirección de correo electrónico olgarios2@hotmail.com, dirección que fue reportada por la EPS SURA por requerimiento del despacho. Al respecto me permito aclarar que, en el año 2007, las direcciones que fueron reportadas por la EPS, fueron suministradas por la suscrita ante la EPS SALUDCOOP, para efectos de recibir notificaciones por parte únicamente de la EPS, que fueran dirigidas a la Sra. Nelly Ríos, quien es mi hermana, teniendo en cuenta que ella residía fuera del país y tenía como beneficiarios a nuestros padres, y debíamos estar atentas a cualquier notificación con respecto a la salud de los mismos; en ese momento dichos datos eran verídicos; posteriormente con la liquidación de la EPS SALUDCOOP, dicha afiliación fue trasladada a la EPS SURA, de manera automática y la EPS nunca actualizó los datos de los usuarios.

El correo electrónico olgarios2@hotmail.com, que reitero pertenecía a la suscrita, no se encuentra en servicio desde el año 2016, dicha cuenta fue bloqueada, sin que se pudiera volver a tener acceso, por ello mi correo actual es olgarios123@hotmail.com.

Calle 68 A No. 31-10 de la ciudad de Palmira Valle.
Cel. 315 437 57 57 Email: olgarios123@hotmail.com



OLGA RÍOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El día 13 de noviembre de 2024, en horas de la tarde la suscrita recibió una llamada telefónica a mi número de celular 3154375757 por parte de su despacho, donde me preguntan por la señora Nelly Ríos Serna, al contestar manifesté, que el número no pertenecía a ella y que era mi hermana; me informaron que al día siguiente se realizaría una audiencia en la cual ella fungía como demandada en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual; para lo cual suministré el número telefónico donde la podían contactar, así las cosas fue la forma como mi poderdante se enteró de la existencia del proceso.

Es claro que el apoderado de la parte demandante no tenía conocimiento del domicilio de mi poderdante, y procedió a intentar notificaciones a una y otras direcciones como un juego de azar; nótese que en la demanda también aporta como dirección de notificación a la demandada la carrera 20 No. 20 A-19 de Palmira; en la cual nunca, ni mi poderdante ni su familia han habitado, incluyendo un correo electrónico totalmente ajeno a la señora Nelly Ríos Serna, como lo es el del colegio San Francisco de Asís.

Desconociendo el apoderado la dirección del domicilio de mi poderdante debió recurrir a lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*, lo cual tampoco hizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal y como lo indica el artículo 290 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), deberán notificarse personalmente, entre otros, el auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o a su apoderado judicial.

Nuestro Código General del Proceso en el numeral 8° del artículo 133 señala que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

*Calle 68 A No. 31-10 de la ciudad de Palmira Valle.
Cel. 315 437 57 57 Email: olgarioss123@hotmail.com*



OLGARIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el presente caso, se invoca la nulidad de todo lo actuado, considerando que mi poderdante no fue notificada en debida forma del auto que admitió la demanda.

Lo anterior, como quiera que mi mandante desconocía la existencia del proceso que cursaba en su contra al no haber recibido comunicación alguna respecto a la notificación de la presente demanda,

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Nacional, que busca tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

El hecho que mi poderdante no fuera notificada en debida forma, le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de proceso. Es evidente que existe una vulneración a sus derechos ante las actuaciones dentro del proceso, lo que configura un defecto procesal que da paso a acudir a la nulidad que hoy alego.

la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Y siguiendo esta línea la sentencia T-025 de 2018 manifiesta lo siguiente:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Con las citadas normas, podemos observar de manera clara que la parte demandante está incurriendo de manera clara y plausible en una causal de nulidad, al no haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma

Por lo anteriormente expuesto, se ha configurado sin lugar a duda la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del Proceso.

*Calle 68 A No. 31-10 de la ciudad de Palmira Valle.
Cel. 315 437 57 57 Email: olgarios123@hotmail.com*



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente Señora Juez, se sirva decidir el presente incidente ordenando:

PRIMERO Se declare la **NULIDAD** de lo actuado por haberse configurado la causal del artículo **133** Numeral **8^a** del Código General del Proceso, de conformidad con los motivos antes expuestos, a partir del auto mediante el cual se tiene por notificada a la demandada NELLY RIOS SERNA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, respetuosamente le pido **AL DECLARAR** la **NULIDAD**, se tenga por notificada por conducta concluyente a mi representada, concediendo el término legal para contestar en asonancia con lo previsto en el artículo **138** del Código General Del Proceso y en particular lo concerniente con el inciso **2** de ese mismo artículo, junto con el inciso último del artículo **301** de la misma norma, declarando la notificación desde el día en que se presenta la respetuosa petición, mas no así, los términos de ejecutoria y traslado que correrán para ejercitar la defensa a partir de la ejecutoria de Providencia que así lo determine.

TERCERO. CONDENAR en caso de oposición a la parte demandante, en las costas y las agencias en derecho que se causen en el proceso.

En los anteriores términos presento mi escrito de incidente de nulidad.

De la Señora Juez,

Atentamente,

OLGA RIOS SERNA
C.C.No. 29.680.538 PALMIRA
T.P.No.147.620 C.S.JUD.

Calle 68 A No. 31-10 de la ciudad de Palmira Valle.
Cel. 315 437 57 57 Email: olgarioss123@hotmail.com